

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00545 -00
Demandante	IGNACIO ANTONIO DUQUE MORA
Demandado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 680

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A** en contra del auto del 15 de marzo de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se decretaron unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes de manera oportuna de conformidad con los art. 164 y siguientes del C.G del P., entre ellas, se decretaron los testimonios de las siguientes personas: **DIANA MARCELA VARGAS DURANGO** y **SANTA ANA MARÍA HIGUITA**, prueba solicitada por la parte actora en su escrito de demanda.

Posteriormente, estando dentro del término legal, el apoderado de la demandada, propone recurso de reposición en contra de esa providencia aduciendo básicamente que la solicitud de los testimonios no cumple con los requisitos establecidos en los Art. 212 y 213 del C. G. del P., circunstancia que transgrede el objeto de la prueba en dos sentidos, "(I) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (II) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte."

Igualmente, señaló que "*sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, la parte contraria podrá ejercer a plenitud su derecho de*

defensa de dos formas: por un lado podrá impugnar, de manera razonada y seria, la decisión que decretó la práctica de la prueba (I) y, por otro lado, podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio (II)."

En razón de ello solicita la reposición de la providencia atacada.

De conformidad con el Art. 110 del C. G del P., se procedió a realizar el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte demandante se opone a la reposición de la providencia aduciendo que los testigos son vitales para los hechos que deben probarse en el proceso pues son enfermeras y auxiliares de enfermería con conocimiento específico sobre la situación de enfermedad del demandante. Así mismo, indica que negar esos testimonios sería ir en contra del debido proceso, no del accionado sino del accionante quien tiene especial protección constitucional debido a su enfermedad y dependencia 100% de otras personas.

Finalmente, indica que aportó unos documentos en su escrito de réplica a las excepciones que deben ser tenidos en cuenta como pruebas.

Bajo esos hechos se opone a que sean acogidos los argumentos del accionado para reponer la providencia aludida.

Así pues, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la controversia presentada es menester traer a colación conceptos relacionados con la prueba testimonial objeto de reparo en esta oportunidad.

Señalan entonces los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

Ahora, la queja del recurrente radica en el hecho de que la parte solicitante de los testimonios de **DIANA MARCELA VARGAS DURANGO** y **SANTA ANA MARÍA HIGUITA** omitió indicar de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirían testimonio, omisión que a su juicio transgrede e impide un ejercicio pleno de su derecho de contradicción y defensa.

De cara a esos argumentos se vislumbra que en el escrito de demanda la parte actora solicitó el decreto de dicha prueba expresando lo siguiente:

C.TESTIMONIAL:

Solicito se llame a declarar sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

1.Nombre: Diana Marcela Vargas Durango
C.C. 1.020.428.969
Dirección: Calle 42 A No 24- 130
Correo Electrónico Marcela.dmvd@gmail.com
Teléfono

2.Nombre: Santa Ana María Higuíta
C.C. 43.535.843
Dirección: calle 64D No 94C-17 Tercer Piso
Robledo Villas de la Campiña.
Correo Electrónico: paulinaacevedo1123@hotmail.co
Teléfono

Se observa que efectivamente el interesado omitió expresar de manera precisa sobre cuáles hechos rendirían testimonio cada uno de los sujetos indicados.

La importancia y finalidad de enunciar los hechos que se pretenden probar con los testimonios ha sido ampliamente debatida en el ámbito procesal tanto por la jurisprudencia como por la doctrina colombiana. Por ejemplo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió, ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio."¹

Es claro entonces para esta judicatura la importancia de la anunciación de los hechos sobre los cuales se rendirá testimonio, en primer lugar, porque sirve de base para verificar la conducencia, necesidad y pertinencia de la prueba y, en segundo lugar, porque es el factor inicial que permite a la contraparte preparar una contradicción idónea a la práctica del testimonio.

¹ Consejo de Estado, Radicado 11001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M.P MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Sin embargo, la obligación que contiene el Art. 212 del C.G del P., para quien solicita la prueba testimonial no puede considerarse absoluta y meramente literal, por ejemplo, el mismo Consejo de Estado expresó en un caso de similares características a las acá debatidas:

"Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil."²

En ese orden de ideas, la exigencia de enunciar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio no puede convertirse en un rigorismo que afecte el núcleo esencial de los bienes jurídicos tutelados en las normas sustanciales, pues vale la pena recordar el precepto constitucional consagrado en el Art. 228 de la Constitución Política que establece *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*, norma desarrollada incluso en el estatuto procesal general en su artículo 11 al indicar *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*

Atendiendo la explicación de motivos del fragmento jurisprudencial citado y las normas referidas, se concluye entonces que omitir cumplir algunos de los presupuestos establecidos en el Art. 212 del Estatuto Procesal General no es óbice para que pueda ser decretada la prueba en mención, por el contrario, debe el despacho hacer un estudio particular del caso de cara a la controversia generada entre las partes y que debiera ser resuelta mediante una eventual sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399), M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Así las cosas, en este caso en particular, si bien la parte accionante omitió indicar de manera clara el objeto de la prueba testimonial, teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la misma contestación del demandado y la réplica al escrito contentivo del recurso que acá se está resolviendo, dicha falta no puede constituir una vulneración a los derechos sustanciales de actor, mucho más atendiendo su condición especial de salud.

Ahora, teniendo presente que según el escrito de réplica al recurso presentado y que han sido quienes han atendido de manera prolongada a la parte actora las señoras **DIANA MARCELA VARGAS DURANGO** y **SANTA ANA MARÍA HIGUITA** son enfermeras y auxiliares de enfermería, puede deducir esta dependencia judicial y el mismo demandado cuáles son los hechos que pretenden ser probados o al menos de los cuales pudieran tener conocimiento cada una de las testigos, los cuales no son otros que aquellos dirigidos a establecer la necesidad de la atención médica pretendida por el actor.

Bajo ese entendido es evidente que esos hechos tienen una incidencia e importancia absoluta respecto de los resultados del proceso teniendo en cuenta que permitirían demostrar la importancia y necesidad real de la atención médica objeto de las pretensiones de la demanda que precisamente de antemano se vislumbra que será ese uno de los objetos de la litis. En consecuencia, ninguna prueba sería tan clara y precisa como aquella proveniente de los relatos de esas dos profesionales que dan y han dado atención y asistencia médica hace varios años al señor **IGNACIO ANTONIO DUQUE MORA**.

Finalmente, es menester advertir que no se observa una real afectación al derecho de defensa y contradicción del accionado, pues la fecha en la que se realizarán los testimonios aun es lejana, mucho más teniendo en cuenta que ni siquiera se ha fijado fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento en la que debieran practicarse las pruebas decretadas.

Por otro lado, respecto de los documentos que la parte accionante indica que sean tenidos en cuenta, se advierte que en la providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas se indicó claramente que los documentos aportados por el demandante en el pronunciamiento a las excepciones serían tenidas

en cuenta dado que fueron aportadas de manera oportuna, por lo que no hay lugar a hacer nuevos pronunciamientos al respecto.

En consecuencia, si bien se torna evidente la falta de diligencia del apoderado de la parte actora con respecto a realizar una debida solicitud de la prueba testimonial, no es menos cierto que la prueba tiene la relevancia e importancia suficiente para haber sido decretada por este juzgado **e incluso como prueba de oficio**. En razón de ello, la providencia no habrá de ser recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 15 de marzo de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se decretaron unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 66

Hoy **23 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a149569c2e348229529ccea89f29ce0c5c8f199e1fd16b2368c5dd066c60038

Documento generado en 21/04/2021 05:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**